

# El "título" de los automotores

por

Luis Moisset de Espanés

Jurisprudencia Argentina, 1990-III-860

---

## SUMARIO:

- I.- Introducción. Precisión terminológica
  - II.- El "título" del automotor
  - III.- Valor probatorio
  - IV.- Extravío. Duplicados
  - V.- Contenido
- 

### I.- Introducción. Precisión terminológica

Permítasenos una breve digresión terminológica; cuando nos ocupamos de la teoría del "título y modo", nos referimos a "título" como sinónimo de "causa", es decir el hecho o acto jurídico que da nacimiento a la relación jurídica, o la transmite.

En este sentido el "título" que permite adquirir el dominio puede ser un contrato, o una subasta judicial, o la sucesión hereditaria...

Aquí, en cambio, cuando en relación con la publicidad del dominio del automotor hablamos de "título", nos referimos al instrumento a que aludía el viejo artículo 7, en previsiones que hoy figuran en el artículo 6, y los actuales artículos 20 y 21 de la ley.

### II.- El "título" del automotor

Ese título tiene como finalidad permitir **identificar**

el vehículo, y **las condiciones de dominio**, pero solamente hasta la fecha de su expedición. Dispone al respecto la parte final del artículo 6:

*"A todo automotor se le asignará, al inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el registro respectivo y se denominará "Título del Automotor". éste tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero sólo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afectan al automotor, hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo".*

Acotemos, en primer lugar, que no era menester que el artículo expresase que este "Título" es un instrumento público, pues a la misma conclusión se llegaría aunque la norma nada dijese, ya que se trata de un instrumento extendido por un funcionario público (el registrador), en la forma en que las leyes han determinado (ver artículo 979, inciso 2, Código civil). Más aún, su carácter de instrumento público no se reduce a algunas constancias (individualización del automotor y existencia en el Registro de inscripciones), como podría interpretar un lego que leyese el dispositivo que hemos reproducido, ya que no hay instrumentos híbridos, en parte públicos y en parte... qué?.

### III.- Valor probatorio

Lo que sucede es que el legislador, además de especificar que estamos frente a un instrumento público, ha querido precisar la "función probatoria" que cumplirá ese instrumento, es decir el alcance que tiene la publicidad que por su intermedio se brinda, ya que el hecho de que un instrumento sea "público" no es suficiente para que tenga valor probatorio con relación a

todos los datos que en él se incluyen. Una escritura autorizada por un escribano **es instrumento público**, y en ella se consignan los datos de identidad de las partes que otorgan un contrato, como ser la fecha de nacimiento y el estado civil; pero, sin perder su carácter de instrumento público, ¡no es sin embargo idóneo para probar el nacimiento de la persona, ni su estado civil!

Pues bien, así como el nacimiento de una persona debe acreditarse con la "partida" expedida por el Registro Civil, la prueba de que un automotor se "matriculó" se brinda con el título, y no mediante otros instrumentos. Si proseguimos trazando este paralelo, diremos que la partida de nacimiento tiene un valor "histórico", prueba un hecho que sucedió hace tiempo, pero no basta para probar que la persona todavía esté viva; el "Título del Automotor", como se dijo en la Recomendación votada en las Segundas Jornadas Sanjuaninas de Derecho Civil<sup>1</sup>, también tiene valor "histórico", ya que solamente prueba de manera acabada la situación registral del bien "a la fecha de su expedición, o de anotación de dichas constancias en el mismo".

Es cierto que el título debe acompañarse en los casos en que se realicen cambios en las partes esenciales del vehículo, o cuando se efectúa una transferencia, para que se asienten en él; y si el coche se da de baja, debe restituirse; lo que en la práctica le acuerda algún valor probatorio. Pero, es correcta la previsión legal respecto a que su alcance es sólo "histórico", ya que la situación puede haberse alterado.

Hacemos estas acotaciones porque, normalmente, lo que se necesita probar no es "quien fue dueño", sino "quien es dueño **hoy**", lo que obliga a recurrir a otros documentos, emanados también del Registro, que informan sobre la situación jurídica **actual** del vehículo, en especial los "certificados" previstos por

---

<sup>1</sup>. **Dominio: 1) Prueba:** El título de dominio acredita la propiedad histórica del automotor; el certificado su subsistencia en la actualidad, prevaleciendo sobre aquél en caso de discordancia (Unanimidad).

el artículo 16 del decreto - ley, a los que nos hemos de referir más adelante.

No desconocemos que en nuestro sistema jurídico el dominio no se extingue por el mero transcurso del tiempo (artículo 2510 del Código civil), de manera que si se prueba su adquisición puede presumirse que el sujeto continúa siendo propietario, pero esta presunción admite prueba en contrario, es decir la demostración que otro ha adquirido posteriormente el derecho de propiedad sobre la cosa, como sucedería -por ejemplo- en el caso de una usucapión.

### III.- Extravío. Duplicados

La persona que hoy exhibe un "Título", puede haber manifestado que lo perdió, o que se lo robaron (aunque no sea cierto), y haber solicitado un duplicado, utilizándolo para enajenar el vehículo, de manera tal que, pese a que exhibe el "Título" originario, en que figura como propietario, ya no lo es más.

La ley, en su artículo 21, prevé una serie de hipótesis en las que procede otorgar al propietario duplicado del título, expresando:

*"En caso de pérdida, extravío o destrucción involuntaria, deficiente conservación o alteración material derivada exclusivamente del título, o en cualquier otro caso, en que, sin mediar la comisión de un delito, dicho documento quedara en condiciones ilegibles y motivara dudas acerca de su legitimidad, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor expedirá un duplicado con indicación de la causa, y constancia de todas las inscripciones vigentes en el Registro, debiendo, en su caso, retener el ejemplar inutilizado".*

El decreto reglamentario 9722/60 también se había ocu-

pado de estos problemas. En su redacción originaria el artículo 25 disponía que "en caso de pérdida, extravío o destrucción involuntaria del título del automotor, el Registro expedirá duplicado **únicamente por orden judicial**".

Nuestros tribunales consideraron que esta exigencia reglamentaria era inconstitucional, por exceder "los límites de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por el artículo 82, inciso 2, de la Constitución Nacional"<sup>2</sup>, lo que motivó que se modificase dicha norma, reduciéndose a exigir que se acompañase constancia de haber efectuado ante la policía denuncia de la pérdida o extravío<sup>3</sup>.

Actualmente se prevé que el pedido de un nuevo ejemplar lo realice "el titular del dominio, en el registro de radicación del automotor", y a las hipótesis de pérdida o extravío se agregan las de "robo o hurto", lo que parece correcto, a pesar de que no figuran en el texto legal. Se prevé también la expedición de un nuevo ejemplar en el caso de "deterioro total o parcial del original o del duplicado en uso", cuando el daño fuese de tal magnitud que pueda provocar dudas sobre la autenticidad del documento.

En el legajo deberá dejarse constancia de la expedición del duplicado y, a partir de ese momento, el ejemplar anterior "no tendrá valor para ningún trámite".

Se establece también que no podrá expedirse un duplicado durante el plazo de vigencia de los certificados previstos por el artículo 16 de la ley, para evitar que se tramiten al mismo

---

<sup>2</sup>. En tal sentido se pronunciaron la sala B de la Cámara Civil de la Capital, 15 agosto 1972, J.A. 15-1972-315, y la sala D del mismo Tribunal, 3 octubre 1972, "Alan, Emir A.", E.D. 108-179, reseña num. 155, como así también la Cámara 1ª Civil y Com. De Morón, 20 febrero 1973, L.L. 151-47.

<sup>3</sup>. Decreto 1402/73, que modificó varias normas del decreto reglamentario, entre ellas los artículos 19, 25, 31 y 32. El nuevo texto del artículo 25 quedó redactado como sigue:

"En caso de pérdida, robo, hurto, extravío o destrucción total o parcial del título del automotor o de la cédula de identificación, el pedido de nuevo ejemplar deberá efectuarlo el titular del dominio, en el registro de radicación, acompañando constancia de la denuncia practicada ante la autoridad policial o del ejemplar inutilizado, según el caso..."

tiempo la venta del vehículo y la obtención de un nuevo documento que acredite la propiedad que se está por transferir.

Vemos, pues, que se han tomado una serie de recaudos para evitar que se encuentren en "circulación" simultáneamente dos "títulos" del mismo vehículo; pero todas estas medidas pueden resultar insuficientes. Es cierto que el primitivo ejemplar no tendrá valor para trámites registrales, ya que la constancia dejada en el legajo de la expedición de un duplicado permitirá detectar la anomalía, pero en las relaciones negociales, si las partes no toman la precaución de solicitar al Registro un informe sobre la "situación jurídica actual", puede obtenerse el duplicado de un "título" que no se había extraviado, y utilizarlo dolosamente.

En mayo de 1990 la Dirección Nacional ha dictado la D.N. 225 que regula la expedición de duplicados. En primer lugar se tiene en cuenta que el extravío, robo o destrucción puede ser ya no del original del título, sino de un duplicado (artículo 1); pero lo más interesante es que, como paso previo para solicitar un duplicado del título, se exige la verificación física del automotor, salvo que, además de haberse perdido el título, el automotor haya sido robado (artículo 3), hipótesis que se justifica porque el propietario del vehículo tiene derecho a obtener duplicado del título, pero en razón del robo no puede presentar el coche para que se efectúe la verificación.

#### V.- Contenido

El artículo 20 de la ley enuncia, en una detallada enumeración, los datos que debe contener el título del automotor. En primer lugar se menciona algo que es obvio en un instrumento público: "el lugar y fecha de expedición" (inciso a).

El carácter "auténtico" de los instrumentos públicos hace indispensable que contengan estos datos, para que puedan "probar por sí mismos"; además, aunque el artículo 20 no lo diga, es menester que el título del automotor esté firmado por el ofi-

cial público autorizante, y si con posterioridad se le agregan nuevas constancias, cada uno de esos asientos tendrá igualmente que ser rubricado por el Registrador.

Como el título del automotor acredita la existencia de una "relación jurídica", es menester que se determinen con precisión cada uno de los elementos esenciales del derecho que se procura publicitar; vemos así que el inciso "c" se refiere a la individualización del objeto, es decir el vehículo, y el inciso "g" a la necesidad de asentar en el título las modificaciones que se introduzcan en esas características que han servido para individualizar el objeto.

Por su parte el inciso "e" especifica como se va a determinar el sujeto titular, es decir el primer propietario del automotor inscripto, y el punto 2) del mismo artículo la necesidad de asentar las transferencias de titularidad.

También debe individualizarse la "causa" que originó la relación, indicando cuáles son los instrumentos o elementos probatorios "en virtud de los cuales se anota el dominio".

Además, como una consecuencia del régimen de publicidad registral adoptado que funciona sobre la base de la matriculación del vehículo, deberá dejarse constancia en el título del "número asignado en la primera inscripción" (inciso b), es decir la matrícula otorgada al automotor.

Se prevé también que se consignent en el título la constitución de las prendas o locaciones referentes al vehículo (punto 1, artículo 20). Parece muy acertado que cuando se establece un derecho real de garantía, que sin duda grava el dominio, se procure que no solamente tenga reflejo en el legajo, sino que se proyecte también en el título; no podemos decir lo mismo de los contratos de locación, que sólo dan nacimiento a derechos personales de uso del vehículo.

Aunque se aceptase la conveniencia de inscribir en el legajo las locaciones de automotores, para facilitar la determinación de quien conducía el vehículo en caso de accidente, o para que los acreedores ejecutantes sepan que tendrán que respetar ese

contrato, no parece haber razón suficiente para trasladar ese asiento al título del automotor. Tampoco conocemos que en la práctica se haga uso de esta previsión legal.

Hay sin embargo una moderna forma contractual, el "leasing", que con sus características de "locación - venta", debería tener proyección registral, tanto en el legajo como en el título del vehículo, en razón de que dicho contrato tiene en germen la "vocación" de un cambio de titularidad. Es menester reconocer que nuestras prácticas negociales no conocían el "leasing" cuando se sancionó el decreto-ley 6582/58, pero el mantenimiento de la previsión de inscribir las locaciones en el título, y una interpretación dinámica de la norma, permitiría solucionar muchos problemas si se diese publicidad registral a esos contratos.

Finalmente, la mención en el inciso "d" del artículo 20 del uso a que se destinará el vehículo (público o privado), parece intrascendente, ya que sólo sirve para reforzar la idea fuerza de que el régimen registral cobra vida con la "primera inscripción", que debe ser efectuada por quien será "usuario" del vehículo.

Conviene destacar al respecto que desde 1981, y a pesar de la subsistencia del inciso "d" del artículo 20 de la ley, la Dirección Nacional ha dispuesto obviar, tanto en el título como en la cédula de identificación, la mención expresa del uso a que se destinará el vehículo, considerando que "el destino o uso quedará implícitamente indicado en función del conjunto de los datos registrales del automotor y de su titular" <sup>4</sup>. Incluso ha previsto que cuando esas menciones figurasen en los documentos con que cuenta el propietario éste puede requerir su sustitución por un nuevo ejemplar del título que no tenga la referencia al uso o destino<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup>. Ver artículo 63, DN 372/81.

<sup>5</sup>. Artículo y resolución citada en nota anterior.

